

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	013
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00643 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandantes:</b>	MARÍA PIEDAD GIL BOTERO C.C. 34.985.650
<b>Demandados:</b>	HORACIO ANTONIO MENDOZA BUELVAS C.C.6.884.119
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora MARÍA PIEDAD GIL BOTERO en contra del señor HORACIO ANTONIO MENDOZA BUELVAS, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas del art. 154 del Código Civil, causales 2 y 3, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a cada una de ellas y e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.
3. En este punto para las causales 2 y 3 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha, pues se indicaron de manera superficial sin datos concretos de su ocurrencia; lo anterior para dar cumplimiento al artículo 82 de C.G.P. y en garantía de defensa del demandado.

4. Deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad del demandado y la necesidad de los alimentos de la demandante, como presupuestos para la condena en alimentos (art 82 del C.G.P. num. 4), adicionalmente, deberá indicar en las pretensiones una cuantía específica en la que se pretende sea fijada la cuota alimentaria.
5. Deberá excluir de las pretensiones lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, pues como bien lo manifestó, es un trámite diferente.
6. Con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL si lo que se pretende es la fijación de alimentos en calidad de cónyuge del artículo 411 del C.C., y se solicita el pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado, deberá justificar la necesidad actual de la cuantía solicitada.
7. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar el lugar de domicilio de los testigos citados, y en lo posible su número de teléfono para facilitar la realización de audiencias virtuales.
8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
9. Deberá adecuar el poder que faculta al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que se concede un poder para presentar demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cuando se trata de un divorcio civil, tal y como se indica en los hechos de la demanda

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora MARÍA PIEDAD GIL BOTERO, en contra del señor HORACIO ANTONIO MENDOZA BUELBAS.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** Una vez se adecue el poder que faculte al profesional en derecho para presentar esta demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ